



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 460/2008

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de diciembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.P.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del impacto de un trozo de asfalto lanzado por el vehículo que le precedía (EXP. 490/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, tras serle presentada una reclamación por daños, que se imputan al deficiente funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley 5/2002.

3. El afectado en su escrito de reclamación relata el modo en el que se produjo el hecho lesivo, afirmando que el 12 de julio de 2007, sobre las 18:30 horas, cuando circulaba por la carretera LP-3, desde Los Llanos de Aridane hacia El Paso en el punto kilométrico 24+000, un trozo de aglomerado asfáltico impactó contra la parte delantera de su automóvil, al ser desplazado por el paso del vehículo que le precedía.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Con ello se le causó desperfectos en la parte delantera del coche, valorados en 816,37 euros, reclamando la correspondiente indemnización.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1 a 6.¹

7. El 28 de octubre de 2008, se emitió Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio establecido para resolver (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPAPRP).

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, así como la condición de interesado en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como responsable de la gestión del servicio en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues afirma el Instructor que no se ha probado la existencia de una inequívoca relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público, por lo que se considera que el Cabildo no ha de responder del mismo.

2. En el informe del Servicio se afirma que, como no había obras en el tramo mencionado, es imposible que un trozo de aglomerado asfáltico saltara e impactara contra el vehículo del interesado. Sin embargo, es posible que el mal estado del firme de una calzada pueda dar lugar también a un suceso como éste, especialmente cuando existan socavones, esté muy desgastado o hayan en él zonas rebacheadas levantadas.

3. Por ello, para analizar adecuadamente el fondo del asunto es preciso un informe complementario del Servicio en el que se indique el estado en el que se hallaba el firme de la carretera en el tramo en la fecha en la que se produjo el accidente.

Además, se ha de solicitar a la Policía Local del término municipal donde tuvo lugar el evento dañoso que remita la información que pudiera tener sobre dicho accidente, al igual que a la Guardia Civil de Tráfico. Posteriormente, se volverá a otorgar el trámite de audiencia y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento para realizar las actuaciones a que se refiere el Fundamento IV.3.